

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1305-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 21 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700125949, el Informe de Instrucción N° 568-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 818-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado el Jr. Leonardo Alvaríño N° 193, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, operado por el señor **ROJAS LADERA FRANKLIN MIGUEL**, (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 42651398.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 17 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Leonardo Alvaríño N° 193, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 127647-074-050517¹, operado por el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700125949.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 568-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de setiembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento no cuenta con un extintor adicional exigido por la norma.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta sin techo de 301 Kg. hasta 2000 Kg. de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: (...) - Un (01) extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B : C adicional a los exigidos en la presente norma.
2	El establecimiento no cuenta con un extintor certificado por la Underwrites Laboratories UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI con una capacidad de extinción certificada no	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B: C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de

¹ De la verificación realizada en el Listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos, se determinó que el Registro de Hidrocarburos N° 127647-074-050517 se encuentra suspendido.

			alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3.
--	--	--	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 2197-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por Incumplir lo establecido en los artículos 80° y 87° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94, modificado por el artículo 4° y 8° del Decreto Supremo N°022- 2012- EM, respectivamente, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en el numeral 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-125949, de fecha 27 de setiembre de 2017, el Administrado, presento sus descargos al Oficio N° 2197-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. Mediante Oficio N° 49-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 12 de enero de 2018, notificado el 17 de enero de 2018, se solicita al Administrado, confirme si el escrito mencionado en el párrafo precedente, implica el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones materia del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, otorgándole dos (02) días hábiles para presentar escrito de confirmación.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-125949, de fecha 18 de enero de 2018, el Administrado, presento escrito de reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones materia de análisis.
- 1.7. Mediante Oficio N° 592-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 18 de abril de 2018, notificado el 25 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 818-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 592-2018-OS/OR JUNIN de fecha 18 de abril de 2018, notificado el 25 de abril de 2018, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE A LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1 y 2 SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2197-2017-OS/OR-JUNIN

- i. El Administrado en sus escritos de fecha 27 de setiembre de 2017 y 18 de enero de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa respecto a las infracciones materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- ii. Del mismo modo, manifiesta haber levantado las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Certificado de Operatividad de Extintores N° 0341-2017, de fecha 29 de agosto de 2017, emitido por la empresa FIRE CENTER S.A.C.
 - Vistas (03) fotográficas del Extintor.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 818-2018-OS/OR-JUNIN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 592-2018-OS/OR JUNIN de fecha 18 de abril de 2018, notificado el 25 de abril de 2018, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Leonardo Alvaríño N° 193, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 80° y 87° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94, modificado por el artículo 4° y 8° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, respectivamente, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en el numeral 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 17 de agosto de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700125949 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Administrado, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - a. El establecimiento no cuenta con un extintor adicional exigido por la norma.
 - b. El establecimiento no cuenta con un extintor certificado por la Underwrites Laboratories UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.
- 3.3. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba

- 3.4. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.5. Así mismo debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. El artículo 28° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, dispone que “Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221...”.
- 3.7. Asimismo, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, señala que “La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”.
- 3.8. El artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, Los Locales de Venta sin techo de 301 Kg. hasta 2000 Kg. de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con por lo menos con un (01) extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B : C adicional a los exigidos en la presente norma.
- 3.9. El artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, todo Local de Venta de GLP sin techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C;

consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

los mismos que deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

- 3.10. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el numeral 2.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 27 de setiembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2197-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 21 de setiembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.11. Respecto al Incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución, corresponde indicar que del análisis de los medios probatorios presentados por el Administrado, en sus escritos de fecha 27 de setiembre de 2017 y 18 de enero de 2018 (Certificado de Operatividad de Extintores N° 0341-2017 y vistas (03) fotográficas del extintor), se verificó que el establecimiento cuenta con un extintor certificado por la Underwrites Laboratories UL, en ese sentido se concluye que estaría realizando la **subsanción voluntaria de dicho incumplimiento** hecho que constituye un **factor atenuante de responsabilidad administrativa** de conformidad con el numeral 15.2⁵ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal g.2⁶ del numeral 25.1 del artículo 25° del mismo cuerpo

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
Artículo 15.- - Subsanción voluntaria de la infracción

"...15.2 La subsanción voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción..."

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
Artículo 25.- Graduación de multas

"25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

normativo, por lo que si la subsanación se realiza con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el factor atenuante será de **-5%**, debido a que Osinergmin viene usando dicho porcentaje en la metodología de graduación ante la subsanación voluntaria de incumplimientos, tal como se aprecia en el numeral 3.4. del Anexo aprobado por la Resolución de Gerencia General Nº 194-2015-OS/GG.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 27 de setiembre de 2017; es decir con posterioridad el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio Nº 2197-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 21 de setiembre de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.12. Respecto al Incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución, corresponde indicar que del análisis de los medios probatorios presentados por el Administrado, en sus escritos de fecha 27 de setiembre de 2017 y 18 de enero de 2018 (Certificado de Operatividad de Extintores Nº 0341-2017 y vistas (03) fotográficas del extintor), se verificó que el establecimiento cuenta con un extintor certificado por la Underwrites Laboratories UL, mas no con un extintor adicional como indica la norma, con lo cual no subsanaría dicho incumplimiento. En ese orden de ideas no corresponde aplicar el factor atenuante por subsanación voluntaria.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa antes mencionada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.13. Del mismo modo cabe señalar que el Administrado, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción Nº 818-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 10 de abril de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.14. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.15. De otro lado debemos indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador...”.

- 3.16. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.17. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.18. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	El establecimiento no cuenta con un extintor adicional exigido por la norma.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT, o CI, RIE, STA, SDA, CB.
2	El establecimiento no cuenta con un extintor certificado por la Underwrites Laboratories UL o entidad similar acreditada por el INDECOPi con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT, o CI, RIE, STA, SDA, CB.

- 3.19. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUR	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

		OS			
2	<p>El establecimiento no cuenta con un extintor certificado por la Underwrites Laboratories UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.</p> <p>Sanción: 0.08 UIT</p>	0.08

3.20. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el Incumplimiento N° 1 conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700125949 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **ROJAS LADERA FRANKLIN MIGUEL**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento 1	El establecimiento no cuenta con un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos por la norma.
Base Legal	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
Tipificación	Numeral 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 250 UIT.

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las

externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰ y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El establecimiento no cuenta con un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos por la norma.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado en base al material que debe disponer el establecimiento para el adecuado cumplimiento con la norma, por ello se considera el costo del material en el mercado de un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	---------------------------	-------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1305-2018-OS/OR JUNIN**

Cotización de extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C, costo 750 soles (1)	231.37	No aplica	246.82	245.52	230.15
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					230.15
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					161.11
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					169.37
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					550.17
Factor B de la Infracción en UIT					0.13
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.224
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.59
Multa en Soles					2 456.13

Nota:

- (1) Cotización contenida en el Documento 014 del expediente Siged 201700125949. Dado que la cotización se hizo considerando dos tipos de extintores, asumiendo un escenario favorable para el administrado se tomó el de menor costo. Posteriormente se hizo la conversión a dólares americanos al Tipo de Cambio de agosto de 2017 del Banco Central de Reserva del Perú.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú a la fecha de cálculo de multa

D. CONCLUSIONES

La presente resolución ha sido elaborada de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, por el incumplimiento:

- El establecimiento no cuenta con un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos por la norma, lo que contraviene el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, asciende a **0.59 UIT**.

3.21. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N ° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.59
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.295
	Total Multa con redondeo	0.29¹¹

INCUMPLIMIENTO N ° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		0.08
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.04	0.044
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.004	
	Total Multa		

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹³.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ROJAS LADERA FRANKLIN MIGUEL**, con una **multa de veintinueve centésimas (0.29) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012594901

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **ROJAS LADERA FRANKLIN MIGUEL**, con una **multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012594902

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹¹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹² IDEM (pie de página 11).

¹³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor **ROJAS LADERA FRANKLIN MIGUEL**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Junín (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin